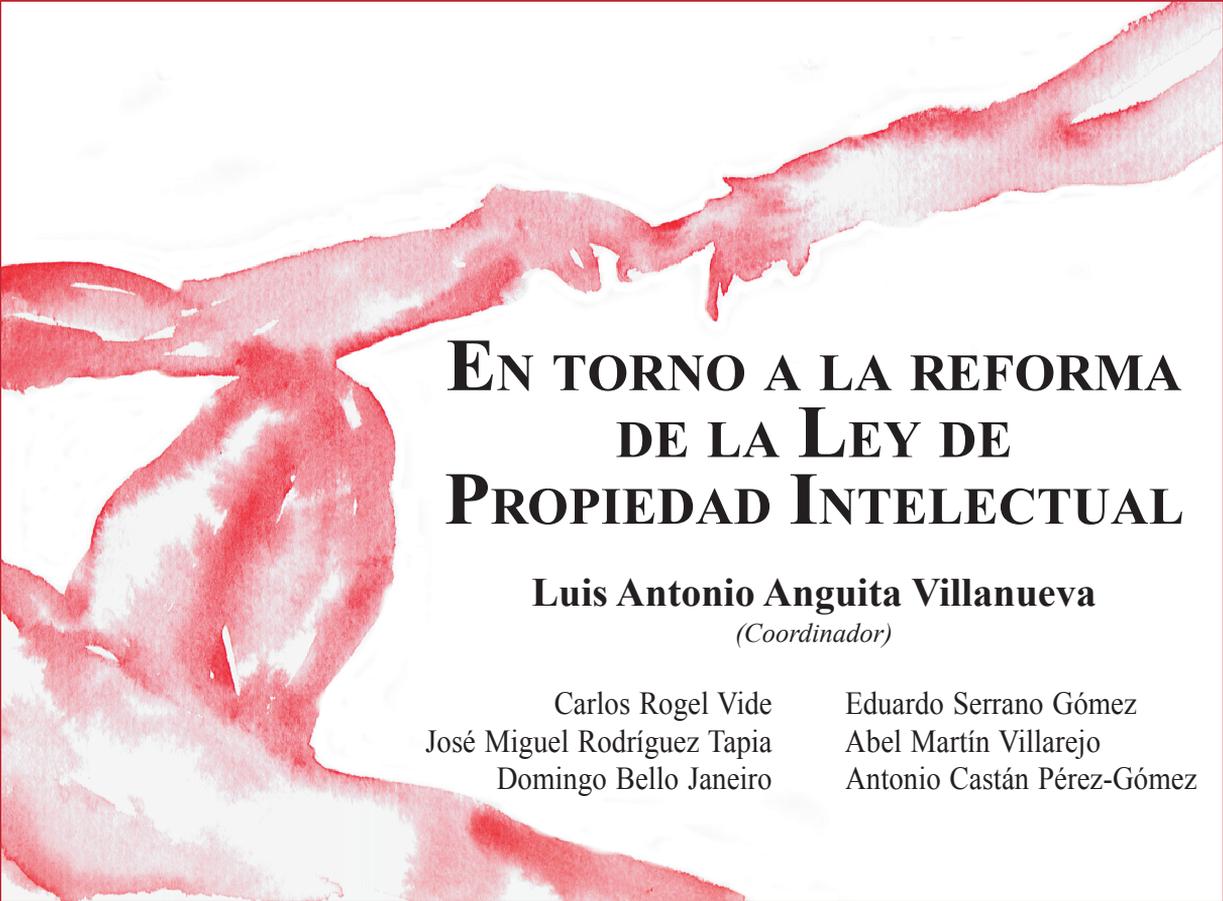


COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



**EN TORNO A LA REFORMA
DE LA LEY DE
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Luis Antonio Anguita Villanueva

(Coordinador)

Carlos Rogel Vide
José Miguel Rodríguez Tapia
Domingo Bello Janeiro

Eduardo Serrano Gómez
Abel Martín Villarejo
Antonio Castán Pérez-Gómez



COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

TÍTULOS PUBLICADOS

- Nuevas Tecnologías y Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (1999).
- Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria**, *Miguel L. Lacruz* (2000).
- Obra plástica y Derechos de autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2000).
- Diccionario de Propiedad Industrial e Intelectual. Español / Francés / Español**, *Ángeles Sirvent y otras* (2000).
- Contratos en torno a la edición**, *María Serrano Fernández* (2001).
- Las obras audiovisuales. Panorámica jurídica**, *Nazareth Pérez de Castro* (2001).
- Creaciones audiovisuales y Propiedad Intelectual. Cuestiones puntuales**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2001).
- Contrato de merchandising y Propiedad Intelectual**, *Susana Navas Navarro* (2001).
- El derecho sui generis del fabricante de bases de datos**, *Miguel Ángel Bouza* (2001).
- Bibliografía española sobre Propiedad Intelectual 1987-2000**, *César Iglesias* (2002).
- Las obligaciones del editor musical**, *Miguel Ángel Encabo Vera* (2002).
- Protección de la Propiedad Intelectual**, *José-Antonio Vega Vega* (2002).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2001**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2002).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide* (2003).
- El contrato de representación teatral**, *Luis Felipe Ragel Sánchez* (2003).
- Obras musicales, compositores, intérpretes y nuevas tecnologías**, *Raquel de Román Pérez* (2003).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2002**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2003).
- En torno a los derechos morales de los creadores**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2003).
- Obligaciones del autor en el contrato de edición**, *Pedro Álvarez de Benito* (2003).
- Leyes, actos, sentencias y propiedad intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2003**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2004).
- Interpretación y autoría**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2004).
- Remuneración del autor y comunicación pública**, *Sara Martín Salamanca* (2004).
- Diccionario de Propiedad Intelectual. Español / Inglés / Español**, *César Iglesias Rebollo, María González Gordon* (2005).
- La duración de la propiedad intelectual y las obras en dominio público**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2005).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2004**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2005).
- Propiedad intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2005).
- Arquitectura y Derechos de Autor**, *Jorge Ortega Doménech* (2005).
- Créditos y Deudas de los Autores –Especial referencia a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal–**, *Susana Navas Navarro* (2005).
- La hipoteca de Propiedad Intelectual**, *Andrés Domínguez Luelmo* (2006).
- Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen II**, *Carlos Rogel Vide* (2006).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2005**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2006).
- Los límites del Derecho de Autor**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2006).
- Estudios de derecho de autor y derechos afines**, *Ricardo Antequera Parilli* (2007).
- Administraciones públicas y propiedad intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2007).
- Anuario de Propiedad Intelectual 2006**, *Carlos Rogel Vide (Director)* (2007).
- Sujetos del derecho de autor**, *César Iglesias Rebollo (Coord.)* (2007).
- Reformas recientes de la Propiedad Intelectual**, *Carlos Rogel Vide (Coord.)* (2007).
- El Droit de Suite de los artistas plásticos**, *Elena Vicente Domingo* (2007).
- El Registro de la Propiedad Intelectual**, *Eduardo Serrano Gómez (Coord.)* (2008).

La Ley del Cine y el Derecho de Autor, César Iglesias Rebollo (Coord.) (2008).

Manual de Derecho de autor, Carlos Rogel Vide y Eduardo Serrano Gómez (2008).

Anuario de Propiedad Intelectual 2007, Carlos Rogel Vide (Director) (2008).

Fotografía y Derecho de autor, María Serrano Fernández (Coord.) (2008).

Nuevas fronteras del objeto de la Propiedad Intelectual. Puentes, parques, perfumes, senderos y embalajes, Luis A. Anguita Villanueva y Héctor S. Ayllón Santiago (2008).

Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen III, Carlos Rogel Vide (2009).

Anuario de Propiedad Intelectual 2008, Carlos Rogel Vide (Director) (2009).

El plagio y otros estudios sobre derecho de autor, Antonio Castán (2009).

Ingeniería y Propiedad Intelectual, María Teresa Carrancho, Elena Vicente y Raquel de Román (Coords.) (2009).

Diccionario de Propiedad Intelectual e Industrial. Alemán / Español / Alemán, Clara Ruipérez de Azcárate (2010).

El flamenco y los derechos a autor, Margarita Castilla (Coord.) (2010).

Siete estudios sobre el derecho de autor y la Propiedad Intelectual, Joaquín J. Rams Albesa (2010).

Cuestiones actuales de la Propiedad Intelectual, Premio Aseda 2010, Jorge Ortega (Coord.) (2010).

Anuario de Propiedad Intelectual 2009, Carlos Rogel Vide (Director) (2010).

Cultura popular y Propiedad Intelectual, Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores) (2011).

El derecho de comunicación pública directa, Héctor S. Ayllón Santiago (2011).

Ideas, bocetos, proyectos y derecho de autor, Carlos Rogel y Concepción Sáiz (Directores) (2011).

Anuario de Propiedad Intelectual 2010, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2011).

Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores, Rafael Roselló Manzano (2011).

Derechos intelectuales y derecho a la imagen en la jurisprudencia comparada, Ricardo Antequera Parilli (2012).

Anuario de Propiedad Intelectual 2011, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2012).

Museos y Propiedad Intelectual, Carlos Rogel y Andrés Domínguez (Directores) (2012).

Obras originales de autoría plural, Caridad Valdés y Carlos Rogel (Directores) (2012).

Las obras del espíritu y su originalidad, Clara Ruipérez de Azcárate (2012).

Estudios completos de Propiedad Intelectual. Volumen IV, Carlos Rogel Vide (2013).

Anuario de Propiedad Intelectual 2012, Eduardo Serrano Gómez (Director) (2013).

El derecho de autor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Jorge Ortega Doménech (2013).

Bibliografía sobre Propiedad Intelectual 2001-2011, César Iglesias Rebollo (2013).

Periodismo y derecho de autor, Miguel Ángel Encabo Vera (Coord.) (2013).

En torno a la reforma de la Ley de Propiedad Intelectual, Luis Antonio Anguita Villanueva (Coord.) (2013).

COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Director: **CARLOS ROGEL VIDE**

Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

EN TORNO A LA REFORMA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Luis Antonio Anguita Villanueva

(Coordinador)

Carlos Rogel Vide
José Miguel Rodríguez Tapia
Domingo Bello Janeiro

Eduardo Serrano Gómez
Abel Martín Villarejo
Antonio Castán Pérez-Gómez



Madrid, 2013

© Editorial Reus, S. A.
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

Fundación AISGE
Ruiz de Alarcón, 11
28013 Madrid
Tfno: (34) 91 521 22 55
Fax: (34) 91 531 17 24
<http://www.aisge.es>

1.ª edición REUS, S.A. (2013)
ISBN: 978-84-290-1757-1
Depósito Legal: M 36575-2013
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A don Diego Espín, maestro de juristas y
defensor decidido del derecho de autor*

LA COPIA PRIVADA DE OBRAS AJENAS
Análisis de las normas contenidas, al respecto,
en el Anteproyecto de modificación de la
Ley de Propiedad Intelectual, de 2013

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense.
Presidente de la Asociación para el Estudio y la Enseñanza
del Derecho de autor (ASEDA)

SUMARIO: 1. La propiedad intelectual como la más sagrada de las propiedades. 2. La copia privada de obras del espíritu como límite a tal propiedad. 3. Remuneración compensatoria por la posibilidad de hacer copias; su procedencia e impropio de desaparición. 4. Análisis crítico de los artículos 25 y 32, relativos al asunto, en la redacción prevista para los mismos en el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, de 2013. 5. La copia privada y el contenido esencial del derecho de propiedad. 6. Recapitulación.

**1. LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO LA MÁS SAGRADA
DE LAS PROPIEDADES**

En plena Revolución Francesa, entre algaradas y guillotinas, Isaac Le Chapelier, diputado de la Asamblea Nacional, proclamó la propiedad intelectual de los autores sobre sus obras —de los creadores sobre sus creaciones— como un derecho incontestable, más allá de los privilegios, discrecionales y gratuitos, propios del Antiguo Régimen, precisando que, la propiedad dicha, era la más sagrada de las propiedades todas, en tanto que ejercida sobre las obras del espíritu.

Tal propiedad, en base a un silogismo que no encierra sofisma alguno, es, indudablemente digna de protección, pues, siéndolo la propiedad ordinaria —resultado, en no pocas ocasiones, de ocupación, de despojo o de expolio—, con más razón ha de serlo la propiedad intelectual, fruto de un acto de creación en el que el autor, sin hurtar nada a nadie, pone a disposición de sus semejantes cosas nuevas y bellas, partiendo de la nada previa.

Alonso Martínez, al hilo de la lectura, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y en 1874, de una Memora, escrita de su puño y letra, titulada *Estudios sobre el derecho de propiedad*, decía cosas tan interesantes y cabales, al respecto, como las siguientes:

“No hay propiedad más sagrada, en su origen, que la propiedad literaria. El libro que yo escribo es mío, no es de otro; me pertenece porque es mi hechura y me ha costado muchas meditaciones y vigiliias. Los demás productores dan forma a las cosas, pero no crean la materia... En la propiedad literaria no sucede nada de esto: el autor... lo produce todo, materia y forma, no se apropia nada, ni priva a nadie de ningún derecho.

Hay, pues, una verdadera creación en la propiedad literaria; en ella, el sujeto y el objeto están indisolublemente unidos por una relación de generación; son el hijo y el padre, la criatura y el creador”.

2. LA COPIA PRIVADA DE OBRAS DEL ESPÍRITU COMO LÍMITE A TAL PROPIEDAD

A lo largo del Siglo XIX y por mucho que fuese cuestionada la propiedad de la tierra y la de los medios de producción, la propiedad intelectual no fue puesta en tela de juicio, en su esencia, ni tan siquiera por los socialistas utópicos —Proudhon incluso—, al margen de que, para cumplir la función social a ella correspondiente, se estableciesen límites al derecho de los autores, entre los cuales cabría encuadrar la posibilidad de que, en determinados casos y circunstancias, los terceros pudieran hacer copias, privadas, de obras del espíritu ajenas, entendiéndose que ello no perjudicaba a los autores de las mismas y facilitaba, en cambio, su conocimiento y el acceso, plausible, a la cultura por parte de todos. Se partía de la idea de copias aisladas, inocuas para el autor, que no debían ser prohibidas, sabido el aforismo en base al cual *quod tibi non nocet et alii prodest, non prohibetur*, punto de partida del llamado *ius usus innocui*, derecho que el propietario, con todo, podría precluir mediante una manifestación expresa en contra o mediante *facta concludentia* en el mismo sentido.

En el Siglo XX, sobre todo en la segunda mitad del mismo, la proliferación de aparatos reproductores de obras —inexistentes antes— alteró, en buena medida, el estado de cosas previo en torno a las copias privadas, pues éstas, aun siéndolo, podían llegar a ser muchas, afectando, tal circunstancia, a la explotación normal de la obra copiada, lo cual determinó que, cuando menos y a cambio de la posible realización de las copias en cuestión —sin control de las mismas ni autorización previa requerida—, se abonase a los autores, a los creadores, a través de las entidades de gestión de sus derechos, una compensación, equitativa y simbólica. Tal compensación se obtenía recaudando una cantidad, alzada y única, por cada utensilio o aparato reproductor, se utilizara o no a tales efectos, cantidad, mínima, repercutida en el precio de venta al público de los utensilios o aparatos referidos.

Para hacerse una composición de lugar de las cantidades barajadas, traigo a colación, seguidamente, el importe del canon por unidad señalado, por la Orden Ministerial de 18 de junio de 2008, para los siguientes utensilios o aparatos:

Grabadora CD: 0,60 céntimos. Grabadora CD/DVD: 3,40 euros. MP4: 3,15 euros. Soporte CD-R: 0,17 céntimos; Soporte DVD-R: 0,44-. Multifunción de inyección de tinta: 7,95 euros. Copiadoras hasta 9 páginas por minuto: 13 euros.

Como es lógico, se gravan los aparatos o los utensilios aptos para hacer copias, sobre la base, previsible, de que se compran para tal hacer, que no para adornar, y sobre la base, igualmente, de que se copian las obras ajenas y no las propias, por posible que esto último fuere. Quedan fuera de la obligación de satisfacer remuneraciones o compensaciones quienes no tienen nada que ver con aparatos y utensilios en cuestión. El sistema, que no satisface plenamente a nadie, a todos contenta parcialmente, funcionando, sin dificultades mayores, durante décadas.

En el Siglo XXI, con todo, de manera brusca y sorprendente incluso, coincidiendo con la irrupción de Internet y de lo digital en la vida cotidiana, se pone en tela de juicio, de modo virulento, la oportunidad de la compensación económica referida, en base a razones diversas —esgrimidas por colectivos variopintos, “internautas” incluso— entre las que figuran las siguientes: lo que circula por Internet es libre, es de todos; las restricciones a la libre y gratuita circulación de la información y de las obras del espíritu atenta contra la libertad de expresión; es injusto cobrar, en todo caso, por la mera tenencia de utensilios y aparatos que pueden no utilizarse después o utilizarse para la reproducción de obras propias; las obras del espíritu están en el aire, en la sociedad, que suministra los conocimientos

y la formación requeridas para crearlas. A todo ello podría añadirse otra razón más profunda, aunque menos esgrimida: las restricciones a la libre circulación de las obras, resultantes de los derechos de los autores, y los pagos a efectuar a estos ralentizan la circulación dicha y disminuyen los beneficios resultantes de la misma para muchas y muy diversas empresas, por pingües que sigan siendo tales beneficios, que no se reparten —Fisco al margen— con nadie.

Los argumentos antes esgrimidos son endebles y refutables, por consiguiente, con facilidad.

Una cosa, ciertamente, es la libertad de expresión —libertad pública de los ciudadanos frente a los poderes del Estado— y otra la libertad de creación y la propiedad que, quienes crean y no todos, ostentan sobre sus creaciones. La propiedad, derecho subjetivo por excelencia, está consagrada en y protegida por la Constitución misma, y, aunque puede limitarse en aras de la función social que tiene encomendada, debe respetarse, en todo caso, su contenido esencial, que permita reconocer ésta y obtener, de la misma, un razonable beneficio económico. Volveremos sobre el tema.

La propiedad intelectual está específicamente consagrada, también, por la Constitución, en la que se indica que la misma es competencia exclusiva del Estado. No es, pues, de todos, sino de los creadores, que pueden ceder determinadas facultades integradas en ella a cambio de una contraprestación. Las obras del espíritu, las creaciones artísticas no están listas, a la vuelta de la esquina, ni caen del cielo, como el maná. Son frutos del ingenio y de la perseverancia, de ver lo que los otros no ven y de sentir lo que el común no siente. Si la propiedad ordinaria, fruto, en sus orígenes, de la mera ocupación o del expolio, es protegida hasta la saciedad, ¿cómo no va a serlo la propiedad intelectual, fruto de la creación, que a nadie perjudica, que no está hecha a costa de los demás, que a todos beneficia?

3. REMUNERACIÓN COMPENSATORIA POR LA POSIBILIDAD DE HACER COPIAS; SU PROCEDENCIA E IMPROCEDENTE DESAPARICIÓN

Sobre las bases dichas, los límites establecidos a la propiedad intelectual han de ser razonables, habiendo de ser interpretados razonablemente. Cabe, ello sabido, autorizar la copia privada inocua, que no perjudique la explotación normal de la obra copiada en el mercado, ni cause perjuicio injustificado al autor de la misma, cabiendo, también y como sabemos, que se autoricen copias —cuya suma no es, ya, inocua para la explota-

ción antes referida— a cambio de una remuneración, de una compensación equitativa, única,alzada y simbólica, obtenida de sumar, al precio de los aparatos potencialmente reproductores, una mínima cantidad, abonada a cambio de la mera posibilidad de copiar, se copie o no, sabido que, estadísticamente, será muy frecuente que tal se haga. Salvando las distancias, viene a ser lo mismo que pagar una cuota por ser socio de un club de tenis, se juegue o no.

A pesar de las razones expuestas —plausibles, acogidas por los juristas y legislativamente consagradas durante décadas—, se ha cuestionado, en los últimos tiempos, con insistencia y con virulencia, la oportunidad de la remuneración compensatoria por copia privada, con buenas y malas artes.

Se han esgrimido, sin razón alguna, sentencias que, excluyendo determinados aparatos de la remuneración, incluían a todos los restantes, como justificación, imposible, de la maldad intrínseca de la denostada remuneración.

Tal sucede, señaladamente, con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de octubre de 2010. El Tribunal, entonces y a requerimiento de la Audiencia de Barcelona, con ocasión del conflicto planteado entre la SGAE y Padawan, declaró contraria al Derecho comunitario la aplicación del canon compensatorio a utensilios y soportes de reproducción adquiridos por empresas, administraciones y profesionales... *para fines distintos de la copia privada*, siendo válida —*contrario sensu* y por mucho que ello se quiera ocultar— tal aplicación a los soportes destinados a la realización de copias privadas por los particulares.

Se han ocultado, en la línea antes dicha, datos sobre países relevantes de nuestro entorno que mantienen la compensación por copia privada. Al respecto es necesario decir que el Reino Unido, Irlanda, Chipre y Malta son los únicos países europeos que no tienen canon compensatorio, teniendo todos los demás —inclusos, como es lógico, los de nuestro entorno más próximo—, como lo tienen muchos otros países de otros continentes, cual Australia o Canadá, por poner dos ejemplos. A título anecdótico —o no tanto—, decir que Noruega, que cuenta con unos 5 millones de habitantes, ha destinado a remuneraciones compensatorias por copia privada en el año 2010 y por cuanto me resulta, la cantidad de 50 millones de euros aproximadamente; diez veces más, esto es, de lo que España dedica, en la actualidad a satisfacer a los autores, a pesar de que cuenta, casi, con diez veces más de habitantes. Bizarro, si no fuese penoso.

No se habla de acuerdos de remuneración a los que televisiones, empresarios hoteleros y entidades de gestión han llegado, sin dificultad y en el

marco de la ley, en cuestiones muy cercanas a la copia privada, tales como la remuneración por comunicación pública.

Se ha anatemizado, en fin, a cuantos defienden los derechos de autor, tratados de conservadores retrógrados y de enemigos del saber y de la modernidad.

Al respecto y en un enjundioso artículo, publicado en el suplemento *Babelia* del diario *El País* del 9 de marzo de este año y premeditadamente titulado *Gran industria*, dice el Maestro Antonio Muñoz Molina —recen-tísimo príncipe de Asturias—: “Un escritor o un músico que reivindique, a cara descubierta, el derecho, no ya a vivir de su trabajo, sino a recibir una mínima compensación por parte de quienes, pocos o muchos, disfrutan de él, recibirá comentarios de una agresividad que da escalofríos, bastante mayor que la que provoca un banquero o un político ladrón”.

Estamos en el momento álgido de los *Parásitos*, título español de libro publicado, en Ariel, por Robert Levine, con el siguiente y enjundioso subtítulo: “Como los oportunistas digitales están destruyendo el negocio de la cultura”, añadiéndose, en la contraportada, que determinadas empresas “presionan para promover la ideología de *todo gratis...*, haciendo todo lo necesario para socavar el concepto de derechos de autor”.

Comentando la obra en cuestión, Walter Isaacson señala: “El riguroso y lúcido libro de Levine aporta un punto de vista muy relevante *sobre como la propiedad intelectual se ha perdido en Internet y de que forma podemos recuperarla*”.

Tres muestras solo —una nuestra, dos foráneas— de las miles de manifestaciones hechas por paladines autorizados que, en todo el mundo, están dispuestos a romper lanzas a favor de los creadores, con el orgullo de serlo, en muchas ocasiones.

Y sin embargo, por curioso, por chocante que parezca, el Congreso de los Diputados del Reino de España, por una mayoría abrumadora, decidió, en julio de 2011 y mediante una proposición no de ley planteada por el Partido Popular y asumida por unanimidad —salvas dos abstenciones—, solicitar, del Gobierno la supresión del canon a que nos hemos venido refiriendo, supresión que se materializó tan pronto como el Partido Popular llegó al poder, en decisión adoptada por el Consejo de Ministros celebrado en las postrimerías del propio año 2011 (Ver, al respecto, la Disposición Adicional Décima del Real Decreto Ley 20/2011, de 30 de diciembre).

Supresión de la remuneración compensatoria, de la compensación equitativa por copia privada, establecida sin previa consulta con los creadores ni con las entidades de gestión que los representan, ni tan siquiera y hasta donde me resulta, con los consumidores y usuarios —siendo meros usuarios de

servicios en la Red los llamados, pomposamente, “internautas”, hábilmente parangonados con los aguerridos astronautas o con los heroicos argonautas comandados por Jasón—. La supresión decretada no llevaba aparejada indemnización, ni justiprecio, ni expropiación de ninguna clase. Siendo ello así y atentando las copias frontalmente contra la normal explotación de las creaciones, causando un perjuicio, grave e injustificado, a los creadores, perjuicio no compensado en modo alguno, lo suyo sería que estos recuperasen la facultad de prohibir las copias en cuestión —facultad integrada en el derecho de propiedad intelectual que les asiste—, para evitar lo cual y mediando el Real Decreto 1657/2012, de 7 de diciembre, se estableció, en los Presupuestos Generales del Estado, una partida escuálida, equivalente al 3%, aproximadamente, de lo antes recaudado por copia privada, partida a cargo de los españoles todos, copien o no, tengan aparatos adecuados para copiar o no, que no ha reducido el precio de éstos y que no alcanza para nada ni en nada protege, a la postre, a la propiedad intelectual, cuyo contenido esencial queda totalmente afectado por las desafortunadas medidas antes mencionadas. Brevemente dicho, se pasaría de unos 150 millones a 5, abocando a más de una entidad de gestión a la desaparición y reduciendo a la mínima expresión las cantidades a percibir por los creadores a cambio de las copias privadas de sus obras, copias que crecen, lógicamente y al carecer de costos y de trabas, en progresión geométrica.

Errar es de hombres; rectificar, de sabios. No lo es, en cambio, insistir en el error e incluso, empecinándose en él, aumentarlo, cual hace el Anteproyecto de Ley de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 32, RELATIVOS AL ASUNTO, EN LA REDACCIÓN PREVISTA PARA LOS MISMOS EN EL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, DE 2013

El **artículo 25.1 LPI**, en la nueva redacción propuesta, sigue hablando de “compensación —por reproducciones de obras para uso privado— con cargo a los Presupuestos Generales del Estado”, compensación —se dice, textualmente y a renglón seguido— “dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir por razón del límite legal de copia privada”.

Compensación dirigida a compensar los derechos de propiedad intelectual que se dejaran de percibir. El texto del artículo, desafortunado en

ÍNDICE

La copia privada de obras ajenas

Análisis de las normas contenidas, al respecto, en el Anteproyecto de modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, de 2013

CARLOS ROGEL VIDE

Catedrático de Derecho civil de la Universidad Complutense.
Presidente de la Asociación para el Estudio y la Enseñanza
del Derecho de autor (ASEDA)

1.	La propiedad intelectual como la más sagrada de las propiedades	7
2.	La copia privada de obras del espíritu como límite a tal propiedad	8
3.	Remuneración compensatoria por la posibilidad de hacer copias; su procedencia e impropio desaparición.....	10
4.	Análisis crítico de los artículos 25 y 32, relativos al asunto, en la redacción prevista para los mismos en el Anteproyecto de Modificación de la Ley de Propiedad Intelectual, de 2013	13
5.	La copia privada y el contenido esencial del derecho de propiedad.....	17
6.	Recapitulación.....	18

La ilustración de la enseñanza en el Anteproyecto de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual

EDUARDO SERRANO GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

1.	Introducción	21
2.	El art. 32 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.....	22
3.	La ilustración en la enseñanza en el anteproyecto de reforma del TRLPI.....	25
3.1.	Modificaciones más relevantes que plantea el anteproyecto	26
3.1.1.	¿Quién puede realizar los actos contemplados en el art. 2.2?	26
3.1.2.	¿Qué autoriza a realizar el límite del art. 32.2?	27
3.1.3.	¿Sobre qué obras pueden realizarse tales actos?	29

3.1.3.1. Los libros de texto	29
3.1.1.3.2. Los manuales universitarios	30
4. Reflexiones finales	32

Constitución y supervisión de las entidades de gestión

JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ TAPIA

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Málaga

1. Introducción: diversas exigencias de reforma e intervención	35
2. Antecedentes normativos de la propia LPI sobre entidades de gestión ...	38
3. Novedades del Anteproyecto para constituir una entidad de gestión colectiva.....	42
4. La supervisión de las entidades de gestión	48

Estructura y funcionamiento de las entidades de gestión

ABEL MARTÍN VILLAREJO

Prof. Asoc. de Derecho civil de la Universidad Complutense de Madrid.

Abogado y Director General de AISGE.

1. Contextualización, criterios de oportunidad política y observaciones generales.....	53
2. Régimen jurídico, autorización administrativa, condiciones exigidas a tales efectos y legitimación.....	59
3. Modificación del régimen de facultades y obligaciones de las entidades de gestión	69
3.1. Aspectos relacionados con el funcionamiento interno de las entidades de gestión.....	69
3.1.1. Régimen estatutario.....	69
3.2. Reparto, pago y prescripción de derechos.....	73
3.3. Función social y desarrollo de la oferta digital legal	77
3.4. Contabilidad y auditoría y obligaciones de información.....	79
3.5. Obligaciones respecto a los usuarios del repertorio y fijación de tarifas.	80
3.5.1. Obligaciones respecto a la fijación de tarifas.....	80
3.5.2. Obligaciones de transparencia e información respecto a los usuarios del repertorio	84
3.6. Obligaciones de transparencia e información respecto a los titulares administrados	86
3.7. Obligaciones frente a la administración	88
4. Modificaciones relativas a la facultades de la administración y régimen de sanciones	88
5. La obligación de actuación conjunta de las entidades de gestión o “ventanilla única” prevista en la disposición adicional primera.....	93

**La Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual;
mediación y arbitraje, tarifas y control**

DOMINGO BELLO JANEIRO

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de La Coruña

1. Introducción	99
2. El marco de la gestión colectiva.....	104
3. El desarrollo legislativo de la comisión.....	105
4. La naturaleza y composición de la CMAPI	109
5. Competencias y procedimientos ante la CMAPI	111
6. La función de mediación	114
7. El arbitraje.....	115
8. Procedimiento de la sección segunda de la CMAPI	118
9. Resultado de la actividad de la CMAPI	121
10. Consideraciones conclusivas.....	122

**El procedimiento de salvaguarda de derechos en la sociedad de la
información ante la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad
Intelectual: apuntes de urgencia sobre la reforma en curso**

ANTONIO CASTÁN

Abogado

Profesor Universidad Pontificia Comillas

1. A modo de introducción	125
2. Sobre la oportunidad de la reforma	128
3. Los aspectos positivos que presenta el anteproyecto de ley de reforma de la ley de propiedad intelectual.....	130
3.1. La ampliación del ámbito subjetivo de responsabilidad.....	131
3.2. La ampliación objetiva de las medidas a adoptar frente a las infrac- ciones recurrentes.....	133
3.3. El reforzamiento paralelo de la vía jurisdiccional civil.....	134
4. Las reservas e interrogantes que la reforma suscita	135
4.1. La timidez del Anteproyecto en la configuración del ilícito sancio- nable.	136
4.2. La persistencia en cierto abuso de la subsidiariedad.....	137
4.3. La reforma paralela del Código penal y las distorsiones que puede acarrear al respecto	138
5. Conclusión.....	140

